

*DECRETO 42/1997, de 8 de abril, por el que se modifica parcialmente el Decreto 58/1996, de 23 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas a aplicar en el Parque Natural de Monfragüe, y en las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs) y en sus áreas de influencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para fomentar el empleo de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural.*

El Decreto 58/1996, de 23 de abril, instrumenta para su aplicación en la Comunidad Autónoma de Extremadura el Reglamento (CEE) 2078/1992, del Consejo de 30 de junio, y los Reales Decretos 632/1995, de 21 de abril y 928/1995, de 9 de junio.

En la aplicación de dicho Decreto se ha detectado la existencia de compromisos que dificultan su cumplimiento a posibles beneficiarios, y que además es conveniente precisar determinados aspectos no contemplados actualmente.

Por otra parte la Comisión ha dictado los Reglamentos (CE) 746/1996, de 24 de abril, y 435/1997 donde se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 2078/1992, del Consejo, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural, que son de obligado cumplimiento y que por ello deben ser traspuestos a la normativa Autonómica existente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se hace necesario realizar las modificaciones aludidas y añadir las disposiciones contempladas en los Reglamentos (CE) 746/1996 y 435/1997, en el mencionado Decreto 58/1996, con la finalidad de actualizar la normativa y facilitar su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 8 de abril de 1997,

#### D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—El Decreto 58/1996, de 23 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas a aplicar en el Parque Natural de Monfragüe, y en las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs) y en sus áreas de influencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para fomentar el empleo de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del

medio ambiente y la conservación del espacio natural, se modifica en lo siguiente:

1.—En el artículo 6, donde dice:

«Artículo 6.—Condiciones de la ayuda y compromisos de los beneficiarios.

Se concederá una ayuda a los titulares de explotaciones en régimen extensivo (carga ganadera inferior a 0,75 UGM por hectárea), que se comprometan por 5 años a:

a) Disminuir al menos un 20 por ciento la carga ganadera de la explotación, manteniendo el resto del rebaño, de forma que la carga ganadera resultante esté comprendida entre 0,4 y 0,2 UGM por hectárea.

b) No pastorear la superficie forrajera de la explotación entre el 15 de septiembre y el 31 de octubre, ni superar en ella una carga ganadera de 0,2 UGM por hectárea en el mes de marzo.

El número de animales de referencia de la explotación será el existente en el primer trimestre de 1996, de acuerdo con la cartilla ganadera y el libro de registro correspondiente.

Los beneficiarios de esta ayuda pueden transferir los derechos derivados de la O.C.M. a otras explotaciones acogidas a la ayuda de pastoreo, existente en la medida de Conservación del paisaje y prevención de incendios en sistemas extensivos de pastoreo, o en la medida de mantenimiento de tierras abandonadas, incluidas en los programas de Parques Nacionales y Zepas.

No podrán recibir esta ayuda los animales diagnosticados como positivos en alguna de las enfermedades objeto de la Campaña de Saneamiento Ganadero.»

Debe decir:

«Artículo 6.—Condiciones de la ayuda y compromisos de los beneficiarios.

Se concederá una ayuda a los titulares de explotaciones en régimen extensivo (carga ganadera inferior a 1 UGM por hectárea), que se comprometan por 5 años a:

a) Disminuir al menos un 20 por ciento la carga ganadera de la explotación, manteniendo el resto del rebaño, de forma que la carga ganadera resultante quede comprendida entre 0,5 y 0,25 UGM por hectárea.

b) Para favorecer el establecimiento de la otoñada se mantendrá el ganado durante un mes en una cerca fija de la explotación a partir del inicio de las lluvias de otoño, reservando el resto de la superficie forrajera. En el mes de marzo dicha cerca permanecerá

libre de ganado para favorecer su semillado. Esta cerca tendrá carácter rotativo durante los cinco años de compromiso y deberá tener una superficie próxima al 15 por ciento de la superficie forrajera de la explotación.

c) La extensificación no se efectuará aumentando la superficie forrajera intensiva de la explotación.

El número de animales de referencia de la explotación será el existente en el primer trimestre de 1996, de acuerdo con la cartilla ganadera y el libro de registro correspondiente.

Los beneficiarios de esta ayuda pueden transferir los derechos derivados de la O.C.M. a otras explotaciones acogidas a la ayuda de pastoreo, existente en la medida de Conservación del paisaje y prevención de incendios en sistemas extensivos de pastoreo, o en la medida de mantenimiento de tierras abandonadas, incluidas en los programas de Parques Nacionales (donde figura el Parque Natural de Monfragüe) y Zepas.»

2.—En el artículo 9, punto 1, apartado e), párrafo segundo, donde dice:

«Ajustar las labores de recolección al calendario siguiente: en la provincia de Badajoz el cosechado de la veza se hará a partir del 15 de mayo, el del cereal con posterioridad al 1 de junio y el empacado después del 1 de julio. En la provincia de Cáceres este calendario tendrá un retraso de 15 días en todas las labores.»

Debe decir:

«f) Ajustar las labores de recolección al calendario siguiente: en la provincia de Badajoz la cosecha se hará a partir del 15 de mayo y en la provincia de Cáceres del 30 de mayo. Estas fechas podrán modificarse cada año en función de las condiciones climáticas, mediante resolución de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, una vez consultada la Dirección General de Medio Ambiente y previa petición por escrito del beneficiario.»

3.—En el artículo 9, punto 1, a continuación del apartado g), añadir un nuevo apartado h):

«h) Para alimentación y refugio de la avifauna silvestre, dejar al menos el 2 por ciento de la superficie cultivada sin cosechar en forma de franjas o isletas.»

4.—En el artículo 9, punto 2.B, apartado c) donde dice:

«c) Enterrar el rastrojo y los restos de cosecha y alzar la superficie a cultivar en el año entre el 1 de enero y el 28 de febrero. Las labores posteriores podrán realizarse a partir del 1 de septiembre.»

Debe decir:

«c) Alzar la superficie a cultivar en el año entre el 1 de enero y el 28 de febrero. Las labores posteriores podrán realizarse a partir del 1 de septiembre.»

5.—En el artículo 10, punto 2.A, donde dice:

«2.A Reducción del abonado:

—9.000 ptas. por hectárea de cultivo.»

Debe decir:

«2.A Reducción del abonado:

—9.000 ptas. por hectárea de cultivo acogida a la reducción de abonado.»

6.—En el artículo 15, párrafo primero, donde dice:

«Podrán acogerse los titulares de explotaciones que tengan tierras de cultivo próximas a terrenos forestales, que fueron abandonadas durante los cinco años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 928/1995, de 9 de junio (B.O.E. de 18 de julio de 1995), y se comprometan a:»

Debe decir:

«Podrán acogerse los titulares de explotaciones con superficies agrarias que no han recibido ninguna utilización ni intervención agraria durante los tres últimos años, y que no habiendo estado integrados en una rotación de cultivos durante ese mismo periodo presenten algún tipo de riesgo de incendio por invasión de matorral, especies herbáceas, etc.

Los trabajos efectuados por una entidad pública con sus propios medios no podrán percibir esta ayuda.

Los beneficiarios de esta ayuda se comprometerán a:»

7.—En el artículo 18, punto B, apartado a), donde dice:

«a) Abandono del pastoreo en áreas de sierra, cuando sea declarada conveniente la conservación del medio por el organismo competente.»

Debe decir:

«a) Reservado a explotaciones cuya retirada a largo plazo en el marco de la constitución de reservas de biotopos o parques naturales y de las medidas específicas de protección de las aguas, constituya un método más adecuado para la protección del medio ambiente que el mantenimiento de pastizales extensivos.»

8.—En el artículo 23, a continuación del apartado d), añadir un nuevo apartado k):

«k) Plano de situación con indicación de los accesos a la explotación y de la ubicación de las parcelas acogidas a las ayudas.»

9.—A continuación del artículo 24, añadir el artículo 24 bis.

«Artículo 24 bis.—Cumplimiento y transformación de compromisos.

Si durante el periodo de compromiso el beneficiario traspasa total o parcialmente su explotación a otra persona, ésta podrá continuar el compromiso durante el periodo que quede por cumplir. Si no se reasume el compromiso, el beneficiario estará obligado a reembolsar las ayudas percibidas desde el origen de la percepción de la ayuda.

Podrá optarse por no exigir esta devolución en el caso de cese definitivo de la actividad del beneficiario, si éste hubiese cumplido ya tres años del compromiso y la continuación de compromisos por el sucesor no resultase posible.

En caso que el beneficiario no pueda seguir cumpliendo los compromisos suscritos por haber sido objeto su explotación de alguna operación con intervención pública de ordenación territorial, la administración competente adaptará los compromisos a la nueva situación de la explotación, y si ésta resultase imposible, el compromiso se considerará finalizado sin exigir reembolso alguno.

No obstante lo anterior, se podrán admitir los siguientes casos considerados de fuerza mayor:

- fallecimiento del productor;
- incapacidad profesional de larga duración del productor;
- expropiación de una parte importante de la explotación, si esta expropiación no era previsible el día en que se suscribió el compromiso;
- calamidades naturales graves que afecten seriamente a la superficie agrícola de la explotación;
- destrucción accidental de los edificios de la explotación a la ganadería;
- epidemia que afecte total o parcialmente al ganado del productor.

La notificación de los casos de fuerza mayor y las pruebas relativas a las mismas, que se aporten ante la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, se harán por escrito en el plazo de diez días hábiles, a partir del momento en que el productor esté en condiciones de hacerlo.

También podrá procederse a transformar un compromiso siempre y cuando implique ventajas medioambientales evidentes, el compromiso resulte reforzado significativamente y dentro del ámbito territorial aplicable exista opción de solicitar la medida pertinente.

Igualmente se considerará la posibilidad de intercambiar el compromiso de acogida al Reglamento 2078/1992 en uno de acogida

al Reglamento 2080/1992 de forestación, sin que se solicite reembolso alguno.

Si durante el periodo de compromiso el beneficiario aumenta la superficie de su explotación, se podrá:

a) ampliar el compromiso a la superficie añadida por el periodo restante del compromiso, siempre y cuando dicha ampliación:

- implique ventajas medioambientales evidentes;
- esté justificada desde el punto de vista de la naturaleza del compromiso, de la duración del periodo restante y del tamaño de la superficie añadida, que debe sustancialmente ser inferior del de la superficie originaria o no debe ser superior a 2 hectáreas, y no comprometa la comprobación eficaz del respeto de las condiciones establecidas para la concesión de las ayudas, o

b) transformar el compromiso original del beneficiario en un nuevo compromiso al menos tan riguroso como el compromiso inicial para la totalidad de la superficie afectada.

También se aplicará lo dispuesto en el apartado b) cuando se amplíe, dentro de una explotación, la superficie objeto del compromiso.»

10.—En el artículo 26, primer párrafo, donde dice:

«El pago de las ayudas anuales se tramitará una vez realizadas las comprobaciones necesarias del cumplimiento de los compromisos adquiridos, y siempre y cuando existan dotaciones presupuestarias.»

Debe decir:

«Las ayudas se tramitarán una vez realizadas las comprobaciones necesarias del cumplimiento de los compromisos adquiridos y se pagarán, salvo excepción debidamente justificada, al menos una vez al año, y lo más tardar dentro de los cuatro meses siguientes al final del periodo con respecto al cual deba realizarse el pago siempre y cuando existan dotaciones presupuestarias.»

11.—En el artículo 26, después del tercer párrafo se añade:

«Cuando las ayudas se paguen al menos una vez al año, los pagos posteriores al del primer año de presentación de la solicitud se realizarán previa presentación de una solicitud anual de pago de la ayuda, y deberá declararlas anualmente, como mínimo, en caso de que se produzcan o prevean modificaciones en relación con el compromiso suscrito.

12.—En el artículo 28, primer y segundo párrafo, donde dice:

«Se realizará el control administrativo de todos los expedientes de solicitud presentados.

También y con carácter anual, la Comunidad Autónoma desarrollará un plan de control sobre el terreno, en el que se determinará el número mínimo de solicitudes a controlar sobre la base de un análisis de riesgos, así como del elemento de representatividad de las solicitudes presentadas, que será como mínimo del 5 por ciento.»

Debe decir:

«Los controles se efectuarán de forma que garanticen eficazmente el respeto de las condiciones establecidas para la concesión de las ayudas. Los controles se realizarán tanto administrativamente como en campo sobre el terreno, e incluirá comprobaciones sobre parcelas y animales objeto del compromiso, comprobando con informaciones cruzadas, en atención al cumplimiento del compromiso quinquenal.

Los controles administrativos serán exhaustivos y los controles sobre el terreno se realizarán sobre una muestra mínima del 5 por ciento anual de beneficiarios, cubriendo el conjunto de los diferentes tipos de compromisos, tanto para la totalidad de los compromisos asumidos por el beneficiario como de las actuaciones aplicadas.»

13.—En el artículo 29, donde dice:

«Artículo 29.—Infracciones y sanción.

En caso de incumplimiento por el beneficiario de alguna de las condiciones bajo las que se otorga la ayuda, o de falseamiento de los datos reseñados, se exigirá al mismo la devolución de las ayudas percibidas, con los intereses legales correspondientes.»

Debe decir:

«Artículo 29.—Incumplimientos y reembolsos.

En caso de pago indebido, el productor quedará obligado a reembolsar dicho importe más el importe de los intereses, calculados al tipo de interés de recuperación de importes nacionales, no acumulándose ningún interés en caso de pago indebido por error de la autoridad competente. Esta podrá ser si se estima conveniente, deducida del primer pago que se efectúe al productor después de la fecha de decisión de reembolso, no percibiéndose intereses desde el momento en que se haya informado al beneficiario del pago indebido.

a) Si el incumplimiento supera el 20 por ciento de las unidades comprometidas, el productor tendrá que devolver la totalidad del importe pagado más los intereses calculados según detalla el párrafo anterior y conforme al procedimiento establecido en el Decreto 3/1997, de 9 de enero.

b) Si el incumplimiento no superase el 20 por ciento de las unidades comprometidas, se analizará cada caso particular, y podrá exigírsele la devolución de la totalidad de la ayuda percibida más intereses, igual que en el caso anterior, o la parte proporcional de acuerdo a la situación de incumplimiento, analizándose igualmente si puede o no continuar con la ayuda.

c) En caso de falsa declaración, deliberadamente o por negligencia grave, el productor quedará excluido de toda ayuda en virtud del Reglamento (CEE) 2078/1992, no pudiendo suscribir un nuevo compromiso agroambiental, hasta transcurridos dos años, sin perjuicio de las sanciones adicionales que estén establecidas.

Subsidiariamente será de aplicación el régimen sancionador fijado en el sistema integrado de gestión y control de ayudas comunitarias establecido en el Reglamento (CEE) 3887/1992, de 23 de diciembre.»

14.—El modelo A1 del Anexo II se sustituye por el modelo del Anexo I de este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA: El plazo de presentación de solicitudes para este año será de cuarenta y cinco días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DISPOSICION FINAL UNICA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 8 de abril de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

